

Brechas digitales: el reto de las nuevas tecnologías para los derechos humanos

Digital breaches: the network of new technologies for human rights

Thomas CASADEI*

RESUMEN: Las brechas digitales plantean una (nueva) cuestión social en la relación con las tecnologías dentro de los espacios de la democracia. Tales formas de disparidades y desigualdades, que pueden generar exclusiones y discriminaciones de diversa índole, como han puesto de manifiesto las distintas fases del debate y la literatura crítica al respecto, no pueden abordarse sólo con referencia al acceso a los dispositivos, sino también a las habilidades y capacidades de los sujetos para utilizarlos, y como línea de investigación se está profundizando debidamente, con atención específica a la cuestión de los resultados, es decir, a las desigualdades que se derivan, como output, del desigual acceso y uso de la red y tecnologías afines (en relación con diversos aspectos: la frecuencia de uso; el tiempo pasado en la red; la diversificación de los usos; el tipo de actividades realizadas). La brecha digital constituye un indicador de situaciones de pobreza y violación de los derechos humanos. Las respuestas a este fenómeno pueden identificarse, por tanto, en el derecho de acceso a la red, en el derecho a la usabilidad de los sitios web y de los entornos digitales, en el derecho a la

* Profesor Titular de Filosofía del Derecho en el Departamento de Derecho de la Universidad de Módena y Reggio Emilia-Unimore, Director del CRID–Centro Interdepartamental de Investigación sobre Discriminación y Vulnerabilidad. Contacto: <thomas.casadei@unimore.it>. Fecha de recepción: 21/08/2024. Fecha de aprobación: 11/11/2024.

alfabetización informática, también en referencia a los sujetos “parcialmente capaces” como indica la “Carta de Derechos Digitales”, publicada en España en 2021 y su papel para superar la “brecha digital”.

PALABRAS CLAVE: Brecha digital; exclusión; igualdad; ciudadanía; derechos humanos

ABSTRACT: Digital divides raise a (new) social issue in the relationship with technologies within the spaces of democracy. Such forms of disparities and inequalities, which can generate exclusion and discrimination of various kinds, as the different phases of the debate and the critical literature on the subject have shown, cannot be addressed only with reference to access to the devices, but also to the skills and abilities of the subjects to use them, and as a line of research this is being duly deepened, with specific attention to the question of outcomes, i.e. to the inequalities which derive, as output, from unequal access to and use of the network and related technologies (in relation to various aspects: frequency of use; time spent on the net; diversification of uses; type of activities undertaken). The digital divide is an indicator of poverty and human rights violations. Responses to this phenomenon can therefore be identified in the right of access to the network, in the right to the usability of websites and digital environments, in the right to computer literacy, also in reference to ‘partially capable’ subjects as indicated in the ‘Charter of Digital Rights’, published in Spain in 2021 and its role in overcoming the ‘digital divide’.

KEYWORDS: Digital Divide; exclusion; equality; citizenship; human rights.

El acceso a Internet es un medio indispensable para la realización de una serie de derechos humanos, combatir las desigualdades y acelerar el desarrollo y el progreso de los pueblos¹

I. PREÁMBULO: UNA MIRADA INTERNACIONAL

El reto que la evolución tecnológica plantea al Derecho es muy imponente, algunos sostienen que incluso sin precedentes; este reto sin precedentes es sin duda uno de los más exigentes de la era contemporánea².

¹ Resolución A/HCR/20/L.13, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2011). Quisiera dar las gracias a Rosara Piroso, con quien he discutido las principales tesis de esta contribución y que me ha proporcionado una valiosa orientación. También doy las gracias a Valeria Barone, Claudia Canali, Michele Ferrazzano, Benedetta Rossi, Michele Saporiti, Silvia Salardi, Claudia Severi y Serena Vantin, con quienes he tenido la oportunidad de debatir, en diversos seminarios e intercambios, algunas cuestiones específicas abordadas en el texto, en particular con referencia a los efectos de la pandemia del Covid 19. Empecé la redacción de este trabajo durante una estancia de investigación como Profesor Visitante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, y por ello debo especial agradecimiento a su Decano, Prof. Fernando H. Llano Alonso, por su invitación y por su exquisita acogida y extraordinaria generosidad

² Para un amplio debate, lo más reciente: LLANO ALONSO, F.H., *Homo Excel-sior. Los límites éticos-jurídicos del Transhumanismo*, Editorial lo Blanch, Valencia, 2018; LLANO ALONSO, F.H., *Homo ex machina. Ética de la inteligencia artificial y Derecho digital ante el horizonte de la singularidad tecnológica*, Editorial lo Blanch, Valencia, 2024; CAMPIONE, R y PIETROPAOLI, S., *Los artefactos de la inteligencia jurídica: personas y máquinas*, Dykinson, Madrid, 2024.

La reflexión sobre esta cuestión recuerda, en realidad, una de sus implicaciones centrales, a saber, cuál es la *relación entre el progreso tecnológico y la protección de los derechos humanos*³, tanto en términos de *acceso* como de *ejercicio real*, con implicaciones específicas en relación con el concepto de igualdad y su extensión, así como los obstáculos para su realización.

Sin duda, una teorización de los derechos humanos que ponga la praxis en el centro no puede dejar de considerar las formas en que las nuevas tecnologías afectan a las personas e impactan en sus condiciones⁴ y cómo el acceso a las mismas es susceptible de formas concretas de desigualdad, es decir, caracterizadas por lo que se ha dado en llamar “brechas digitales”⁵.

³ La literatura sobre el tema es extensa, véase por ejemplo: RUGGIU, D., *Diritti e temporalità: i diritti umani nell'era delle tecnologie emergenti*, il Mulino, Bologna, 2012; PADOVANI, C., MUSIANI, F., PAVAN, E., “I diritti umani nell'era digitale: concetti in evoluzione e norme emergenti nel contesto trans-nazionale”, *Politica del diritto*, n. 3, pp. 391-418, 2010; DELLA MORTE, G., *Big data e protezione internazionale dei diritti umani: regole e conflitti*, Editoriale scientifica, Napoli, 2018; SUSI, M. (a cura di), *Human Rights, Digital Society and the Law: A Research Companion*, Routledge Taylor & Francis Group, London and New York, 2020; CERINI, D., *Innovazione tecnologica, intelligenze artificiali e protezione dei diritti fondamentali: rischi e responsabilità*, en SALARDI, S., SAPORITI, M., VETIS ZAGANELLI, M. (a cura di), *Diritti umani e tecnologie morali: una prospettiva comparata tra Italia e Brasile*, Giappichelli, Torino, pp. 35-58, 2022; MANTELERO, A., *Beyond Data: Human Rights, Ethical and Social Impact Assessment in AI*, T.M.C. Asser Press, Hague, 2022; SIMON CASTELLANO, P., *La evaluación de impacto algorítmico en los derechos fundamentales*, Aranzadi, Cisur Menor, 2023.

⁴ PANNELLA, L. (a cura di), *Nuove tecnologie e diritti umani: profili di diritto internazionale e di diritto interno*, Editoriale scientifica, Napoli, 2018.

⁵ PEACOCK, A., *Human Rights and the Digital Divide*, Routledge, London, 2019; LUPAC, P., *Beyond the Digital Divide. Contextualizing the Information Society*, Emerald Publishing, Bingley, 2028; VAN DIJK, J., *The Digital Divide*, Polity, Cambridge, 2020; VANTIN, S., *Leguaglianza di genere tra mutamenti*

En cuanto a la dimensión internacional del debate sobre la brecha digital y su reflejo en la promoción de los derechos humanos a nivel supranacional, cabe referirse, en primer lugar, en el contexto de la actividad institucional de la ONU, al documento del Relator Especial Frank La Rue⁶ sobre la promoción y protección de la libertad de opinión y de expresión.

De hecho, el Informe, presentado en mayo de 2011 al *Consejo de Derechos Humanos* de la ONU, afirma claramente en el punto 85 que Internet debe considerarse en la actualidad una herramienta esencial para la plena protección y realización de diversos derechos humanos (y, en particular, de la libertad de opinión y expresión), pero también para combatir las desigualdades.

En consecuencia, garantizar el acceso universal a Internet debe ser una prioridad para todos los Estados, a través de estrategias y políticas específicas⁷.

El Informe La Rue fue el primer documento oficial que distinguía claramente la cuestión del ejercicio de las libertades en línea de la cuestión del acceso a Internet.

sociali e nuove tecnologie. Percorsi di diritto antidiscriminatorio, Pisa, Pacini, 2018; VANTIN, S., *I divari digitali nell'epoca della rete globale*, en Th. CASADEI, S. PIETROPAOLI (coord.), *Diritto e tecnologie informatiche*, cit., págs. 297-311.

⁶ Diplomático y abogado guatemalteco especializado en la defensa de los derechos humanos, La Rue fue designado *Relator Especial* de la ONU sobre el derecho a la libertad de expresión y opinión desde 2008. Fundó el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), una ONG guatemalteca que también dirigió. Es Presidente del Instituto DEMOS, una ONG especializada en la promoción de los valores democráticos y la participación de los jóvenes, las mujeres y los indígenas.

⁷ Sobre este punto, lo más reciente: OLIVERI, F., *Il "diritto a internet": ragioni e principi per democratizzare la rete*, in CASADEI, Th., PIETROPAOLI, S. (a cura di), *Diritto e tecnologie informatiche. Questioni di informatica giuridica, prospettive istituzionali e sfide sociali*, 2^o ed., Milano, Wolters Kluwer, pp. 43-57, 2024.

Es importante destacar que, por tanto, el citado Informe no califica expresamente el acceso a Internet como un derecho en sí mismo, sino como una *condición previa* para el pleno disfrute de otros derechos reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

En el seno de la ONU, la reflexión sobre el tema continuó con dos resoluciones distintas del ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados).

En julio de 2012, el Consejo para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad una Resolución en la que se afirmaba que los derechos humanos (y, en particular, la libertad de expresión) deben protegerse tanto fuera como dentro de la dimensión “virtual”⁸.

La Resolución también reconocía el carácter global y sin fronteras de internet como una palanca muy importante para el desarrollo humano y el disfrute efectivo de los derechos humanos, instando a los Estados a promover y facilitar el acceso a internet y la cooperación internacional con este fin.

A la citada Resolución de 2012 le siguió otra similar en 2018, que recordaba a la anterior concretando su contenido y haciendo referencia directa a la Agenda 2030, así como al papel de las nuevas tecnologías en la consecución de los objetivos fijados por la misma.

A nivel internacional, el debate sobre la implantación de las tecnologías de la información y el acceso a las mismas también

⁸ Cfr. PEACOCK, A., *op. cit.*, a este respecto, afirma Peacock: “La Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de 2012 es de naturaleza aspiracional, más que un resumen representativo de las protecciones actuales otorgadas por el marco jurídico internacional de derechos humanos. [...] La brecha digital no es sólo un reto de derechos humanos ni se superará únicamente a través de la legislación de derechos humanos. No obstante, las normas de derechos humanos podrían y deberían hacer más de lo que han hecho hasta ahora”.

tuvo lugar en el seno de la OSCE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos).

En el Informe de 2011 “Freedom of expresión on the Internet”, en particular, se abordó la cuestión del acceso global a Internet.

El Informe destacaba, por un lado, una creciente presión hacia formas restrictivas de regulación de Internet para alcanzar una serie de objetivos, como la lucha contra el terrorismo, la regulación de las actividades comerciales y la lucha contra delitos de diversa índole (desde la pornografía infantil hasta la ofensa de valores religiosos o culturales).

Al mismo tiempo, el Informe destacaba, por otro lado, la existencia de un debate sobre si el acceso a Internet debe ser reconocido como una dimensión inherente al derecho de expresión o como un derecho humano fundamental autónomo. Se trata de un debate presente, además, no sólo en el seno de los Estados individuales, sino también en organizaciones internacionales como la ONU (la referencia, en este caso, es al mencionado Informe La Rue).

La reflexión sobre el tema del acceso a Internet también se ha desarrollado a nivel de la Unión Europea, en este caso a través la interpretación del derecho primario y derivado⁹.

Considérese, en este sentido, el Reglamento (UE) 2015/2120, por el que se establecen medidas relativas al “acceso a una Internet abierta”, introducido con el objetivo de definir normas comunes para garantizar un trato equitativo y no discriminatorio del tráfico en la prestación de servicios de acceso a Internet y proteger los derechos conexos de los usuarios finales (la denominada “*neutralidad de la red*”, *Net Neutrality*¹⁰) en el territorio de la UE, intro-

⁹ Cfr. BELLO, B.G., *(In)giustizie digitali. Un percorso su tecnologie e diritti*, Pisa, Pacini, 2023, pp. 28-44.

¹⁰ Cfr. SCAGLIARINI, S., *I diritti costituzionali nell'era di internet: cittadinanza digitale, accesso alla rete e net neutrality*, en TH. CASADEI, S. PIETROPAOLI (a cura di), *Diritto e tecnologie informatiche*, cit., págs. 3-15, 2024, pp. 13-55; OLIVERI, F., *op. cit.*, p. 55.

duciendo también una disposición específica sobre el derecho de los usuarios a acceder a “información y contenidos” a través del servicio de acceso a Internet (art. 3).

II. LA RELACIÓN ENTRE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

Para comprender estos aspectos relevantes, es necesario ofrecer algunas indicaciones sobre el sistema de protección de derechos, no sólo en el contexto de la UE, sino también en todos los Estados denominados “democráticos” y, para ello, volviendo la mirada hacia *los derechos sociales*¹¹.

A lo largo de los últimos cuarenta años, en el debate general se ha hecho a menudo referencia a los cambios que han afectado no sólo a la forma democrática, sino más propiamente al Estado de bienestar, y en particular, desde los años ochenta, en países como los Estados Unidos de América o Francia, la doctrina se ha centrado en la crisis estructural del Estado de bienestar.

Conceptualmente, la crisis del Estado de bienestar democrático, y de la forma representativa de corte parlamentario que vehicula, coincide con la crisis de las formas institucionales de *protección social* de corte solidario o, en otras palabras, de *ciudadanía social*.¹²

¹¹ La bibliografía sobre el tema es interminable. Para un excelente encuadre de las principales cuestiones, en la clave interpretativa adoptada aquí, véase ANSUÁTEGUI ROIG, F.J., *Rivendicando i diritti sociali*, Edizioni scientifiche italiane, Napoli-Roma, 2014. Permítaseme referirme también a CASADEI, Th., *Derechos sociales: Un enfoque multinivel*, “Derechos y Libertades”, 2016^a, pp. 27-52.

¹² Cfr. ANSUATEGUI ROIG, F.J., *Los derechos sociales en tiempos de crisis. algunas cuestiones sobre su fundamentación*, en M.J. BERNUZ BENEITEZ, M. CALVO GARCÍA (ed. lit.), *La eficacia de los derechos sociales*, Tirant Lo Blanch,

Es precisamente la noción de ciudadanía social, en una teoría y práctica de los derechos humanos orientada a promover las condiciones para un ejercicio efectivo de los derechos, la que resulta útil para identificar la relación entre las nuevas tecnologías y la protección de los derechos.

Los procesos sociales, económicos y políticos que han decretado la crisis y, con respecto a algunos sistemas, el fin del Estado de Bienestar (*Welfare State*), han generado algunos rasgos estructurales de las sociedades contemporáneas, tales como: el aumento de la esperanza de vida; la caída de la tasa de natalidad a índices negativos; la reducción del número de personas empleadas en la industria; el desarrollo de nuevas formas de pobreza y exclusión social, también conectadas a prácticas inéditas de explotación.

En este contexto, el *papel de la educación* también ha cambiado: es evidente la dificultad de la democracia para generar autonomía e inclusión social en este ámbito fundamental y, en concreto, el impacto de las brechas digitales, que afectan negativamente al ejercicio real de los derechos al generar desigualdad social, cuando no francas formas de exclusión.

Así pues, la educación ha dejado de ser un vector seguro de movilidad social y se enfrenta a nuevos y complicados retos, entre los que se encuentran los provocados precisamente por el impacto de las nuevas tecnologías. En este sentido, por ejemplo, el contexto pandémico ha sido emblemático, ofreciendo una demostración del hecho de que el uso de las nuevas tecnologías –o mejor dicho, la posibilidad de recurrir a ellas en la práctica– ha trazado una distancia entre individuos y grupos, poniendo de relieve sus disparidades sociales y económicas.

La crisis del Covid-19, de hecho, como se ha observado, “acentuó la relevancia social y política de las brechas digitales porque

Valencia, 2014, pp. 23-42; CASADEI, Th., *Derechos sociales: Un enfoque multinivel... op. cit.*

hizo visibles ciertos efectos de la desigualdad social con respecto al uso de los medios digitales”¹³.

La pandemia del Covid-19 representó una especie de epifanía, una “función espejo” por retomar una expresión del sociólogo y filósofo argelino, estudioso de las cuestiones migratorias, Abdelakem Sayad,¹⁴ de aquella *cuestión social* con la que se consolidó la democracia durante la segunda mitad del siglo XX, articulando las instituciones del Estado constitucional.

III. DEMOCRACIA Y NUEVAS TECNOLOGÍAS: UN ANÁLISIS DE LA DESIGUALDAD DE CONDICIONES

Con respecto a la crisis de la democracia constitucional y parlamentaria, son muchos los interrogantes relacionados con el avance de las *nuevas tecnologías digitales*; desde nuestro punto de vista, ciertamente esconden escollos populistas (y éstos también han caracterizado la historia reciente de muchos Estados), pero también algunas posibilidades que aún esperan ser plenamente comprendidas.

Ya en 1999, Andrew L. Shapiro recordaba que el impacto de las tecnologías “no es como el de las anchoas, que algunos pueden amar y otros odiar”, pues se trata más bien de “un rasgo indeleble

¹³ SELVA, D., *Divari digitali e disuguaglianze in Italia prima e durante il Covid-19*, “Culture e Studi del Sociale”, n. 2, 2022, pp 463-483; ORTUÑO TORRES, J.Á., *La brecha que no cesa. Covid-19 brecha digital y colectivos vulnerables*, en IZAOLA ARGÜESO A. (coord.), *Cuidar la vida, garantizar la inclusión, convivir en diversidad: consensos y retos*, Actas del VIII Congreso de la Red Española de Política Social (REPS), celebrado los días 15, 16 y 17 de marzo de 2022, 2022, pp. 683-699.

¹⁴ Cfr. SAYAD, A., *La doppia assenza. Dalle illusioni dell'emigrato alle sofferenze dell'immigrato*, Milano, Raffaello Cortina, 2002.

de nuestro entorno cultural, algo complejo que debemos esforzarnos por comprender en todos sus matices de gris”¹⁵

En una práctica y teoría de los derechos que pretenda, específicamente, combatir las desigualdades y discriminaciones, es fundamental comprender si la evolución tecnológica condiciona, y en qué medida, el acceso a los derechos y su ejercicio efectivo. Este tema exige una reflexión sobre la forma de gobierno en la que, en las organizaciones estatales, este ejercicio tiene *posibilidad de concretarse*, es decir, la democracia plena, y sobre el impacto que el uso de las nuevas tecnologías ha tenido y tiene, en nuestro tiempo presente, sobre ella.

Si bien confiar las prácticas democráticas y las opciones institucionales a poderosas calculadoras capaces de resolver los problemas en nuestro lugar mediante *algoritmos* puede ejercer cierta fascinación, tal perspectiva no está exenta de perfiles problemáticos y plantea cuestiones precisas incluso en la perspectiva de los derechos humanos¹⁶.

Su adopción implica, sin duda, una ampliación de competencias que hacen conscientes a los ciudadanos de las diversas posibilidades y articulaciones de la “sociedad algorítmica”, así como de sus “claves de acceso” y posibles formas de regulación¹⁷.

¹⁵ SHAPIRO, A., *The Control Revolution. How The Internet Is Putting The Individuals in Charge and Changing the World We Know*, New York, Century Foudation Books, 1999.

¹⁶ Cfr. CATALETA, M.S., *Diritti umani e algoritmi: dal regolamento UE sulla protezione dei dati alla proposta di regolamento UE sull'intelligenza artificiale*, prefazione C. Focarelli, presentazione R. Noury, postfazione E.M. Le Fevre Cervini, Roma, NEU, 2021.

¹⁷ SCHUILENBURG, M., PEETERS, R. (eds.), *The Algorithmic Society: Technology, Power, and Knowledge*, Routledge, New York-London, 2021; MICKLITZ, POLICINO, Reichman, SIMONCINI, Sartor, G. DE GREGORIO, *Digital Constitutionalism in Europe: Reframing Rights and Powers in the Algorithmic Society*, Cambridge University Press, Cambridge, 2022; LAUKYTE, M., “Reflexión sobre los Derechos Fundamentales en La Nueva Ley de la Inteligencia Ar-

Es precisamente este pasaje el que identifica condiciones desiguales entre ciudadanos, por un lado, y personas que formalmente o *de facto* no ostentan la ciudadanía como requisito para el acceso y ejercicio de derechos, por otro.

Las instituciones pueden desempeñar un papel decisivo: en la promoción de la concienciación, en términos de “ciudadanía digital”¹⁸; en la ruptura de las diversas “brechas digitales” que, como veremos más adelante, constituyen un nodo crucial; en hacer que los caminos que conducen a la adopción de algoritmos sean claramente visibles -y por lo tanto también sujetos a debate y escrutinio crítico- dentro de una lógica de transparencia que pretende evitar resultados discriminatorios e injustos¹⁹.

Como ha observado muy agudamente Silvia Salardi, “entre los muchos problemas que debe abordar la democracia en forma digital [...] está el de crear verdaderos espacios públicos de consulta que sean accesibles a todos respetando los derechos fundamentales”²⁰.

tificial”, *Derechos y Libertades*, 51, pp. 151-165, 2024; LLANO ALONSO, F.H., *Ética(s) de la Inteligencia Artificial y Derecho*. “Consideraciones a propósito de los límites y la contención del desarrollo tecnológico”, *Derechos y Libertades*, n. 51, 2024, pp. 177-199.

¹⁸ VERA BACETA, M.Á., *Riesgos sociales de la brecha digital: derechos de la ciudadanía en la era de internet*, en Cuevas Cerveró, A., PRIETO GUTIÉRREZ, J.J., SIMEAO, E. (coord.), *Discurso de odio, desinformación e inclusión digital*, Ediciones Trea, Somonte, Cenero, Gijón, 2023, pp. 123-138; SCAGLIARINI, S., *op. cit.*

¹⁹ GOMETZ, G., *Intelligenza artificiale, profilazione e nuove forme di discriminazione*, “Teoria e storia del diritto privato” (numero speciale), 2022, pp. 1-38; CASA, F., “Il filosofo del diritto e le discriminazioni digitali”, *Ordines - Per un sapere interdisciplinare sulle istituzioni europee*, n. 2, pp. 228-246, 2023; VANTIN, S., *I divari digitali nell'epoca della rete globale*, *op. cit.*

²⁰ SALARDI, S., “Democrazia e nuove tecnologie: scenari passati e dell'avvenire”, *Ordines. Per un sapere interdisciplinare sulle istituzioni europee*, n. 2, 2021, p. 405.

Por lo tanto, antes de “discutir el papel que se debe otorgar al pueblo en la toma de decisiones políticas, es decir, si debe expresar una opinión no vinculante pero relevante o si la voluntad del pueblo debe ser deliberativa en sentido estricto, se deben crear *espacios públicos* a los que todos puedan acceder mediante procedimientos sencillos y transparentes en los que los temas de discusión se expliquen y se hagan comprensibles para la mayoría. Este problema aún no está resuelto”²¹.

A muchos de los espacios de consulta disponibles accede mayoritariamente –y este es un tema central en la discusión de posibles respuestas a la crisis del sistema de democracia parlamentaria– un público elitista, tanto porque falta una *distribución equitativa de la posibilidad de acceso* como una *distribución igualmente equitativa de las competencias deliberativas de los participantes* (lo que, en referencia al contexto digital, se ha descrito como una brecha entre una “*élite on-line y parias off-line*”²²).

En este sentido, se concreta una desigualdad de situaciones subjetivas que conduce a la desigualdad en el ejercicio de los derechos y a formas reales de discriminación y exclusión social.

Son precisamente el acceso a las tecnologías y las habilidades/capacidades para utilizarlas los dos polos en torno a los cuales gira la (*nueva*) *cuestión social* de la relación con las tecnologías en los espacios de la democracia.

La creación de esferas públicas en las que diversas comunidades de personas, desde las nacionales hasta las transnacionales, puedan participar activamente en la actividad democrática, en las que haya una aplicación concreta del *principio de inclusividad*, “no es sólo un problema técnico, que pueda resolverse recurriendo al

²¹ *Idem.*

²² VÁZQUEZ ATOCHERO, A., *Brecha digital, la barrera entre la élite on-line y los parias off-line*, en GÓMEZ Y MÉNDEZ, J.M., MÉNDEZ MUROS, S., GARCÍA-ESTÉVEZ, N., CARTES-BARROSO, M.J. (coord.), *Derechos humanos emergentes y periodismo*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2015, pp. 837-854.

progreso tecnológico”²³, sino un *problema enteramente político e institucional*.

No se trata, en efecto, solo del problema de idear la herramienta o herramientas tecnológicamente adecuadas para garantizar el fácil *acceso* y el uso transparente de las esferas públicas de la democracia digital, o electrónica²⁴; el problema de la realización de la inclusividad se refiere al de la promoción y aplicación, en la práctica, de la “autonomía decisoria del pueblo” y, más concretamente, de las *competencias y capacidades* de los sujetos que la componen.

La autonomía es un dato constitutivo de la democracia, pero es un elemento cuya realización debe buscarse y desarrollarse constantemente. Conectada a la autonomía subjetiva, a modo de ejemplo, está el ejercicio efectivo del derecho de voto, pero también la posibilidad concreta de participar en las prácticas deliberativas que sustentan la promoción de la protección de los derechos humanos.

La posibilidad de gobierno y participación democrática –según los cánones de la democracia constitucional mencionados al principio– debe contar con una dimensión no sólo *cuantitativa*, sino también *cualitativa*, como, por otra parte, advertían los argumentos contra una concepción “ampliada” de la democracia desarrollados por el politólogo italiano Gaetano Mosca en las primeras décadas del siglo XX²⁵.

²³ SALARDI, S., *Democrazia e nuove tecnologie... op. cit.*, p. 6.

²⁴ Cfr. FIORIGLIO, G., *Democrazia elettronica. Presupposti e strumenti*, Milano, Wolters Kluwer, 2017; G. GOMETZ, *Democrazia elettronica. Teoria e tecniche*, Pisa, ETS, 2017; DE BLASIO, E., *E-democracy. Teorie e problemi*, Mondadori, Milano, 2019; F.J. Ansuátegui Roig, *Nuove tecnologie e spazio pubblico*, in S. SALARDI, M. SAPORITI (a cura di), *Le tecnologie “morali” emergenti e le sfide etico-giuridiche delle nuove soggettività*, Giappichelli, Torino, 2020, pp. 22-41.

²⁵ Cfr. CORSO, L., “Antiparlamentarismo e democrazia”, *Ordines - Per un sapere interdisciplinare sulle istituzioni europee*, n. 2, 2021, p. 365; SALARDI, S.,

Para que la democracia digital no se convierta en una democracia heterodirigida, los usuarios de la tecnología deben estar en *condiciones* prácticas de poder acceder a los lugares de debate público y expresar un consentimiento (o disentimiento) verdaderamente informado, lo que requiere una formación adecuada y una actualización constante. La democracia, mediante una imagen, no puede ser implementada por ciudadanos reducidos a “usuarios”²⁶.

La educación o alfabetización digital de los individuos se convierte en una condición previa para el funcionamiento de lo que se denomina “democracia digital”.

Estos aspectos representan una oportunidad para un camino que pretende reconfigurar la democracia constitucional, precisamente en lo que respecta al carácter participativo y pluralista que *–de iure–* constituye su rasgo fundamental.

Los perfiles tecnológicos de la democracia y el desafío que le plantean nuevos sujetos fuertemente oligárquicos como las multinacionales, así como el poder de los grandes *actores* globales propietarios de dispositivos digitales²⁷, obligan a reflexionar sobre la democracia para llegar a un acuerdo sobre sus límites y sobre sus formas de generar aprendizaje y educación.

En este contexto, la cuestión social *–si se toma en serio–* plantea nuevos interrogantes. Como se ha señalado, el desarrollo tecnológico representa un enorme y exigente reto para el *Derecho*, pero también en el contexto de una reflexión sobre la *política jurídica* centrada en el papel de las instituciones en la protección de los derechos.

Los perfiles relevantes a este respecto son múltiples y están interconectados.

En primer lugar, deben tomarse en serio los *desafíos de la democracia digital* (o electrónica), entendiéndola como un conjunto de prácticas que no son alternativas sino complementarias y que

Democrazia e nuove tecnologie... op. cit., pp. 398-399.

²⁶ PIETROPAOLI, S., *Da cittadino a user... op. cit.*

²⁷ Cfr. BETZU, M., *I baroni del digitale*, Napoli, Editoriale scientifica, 2022.

fortalecen los espacios de participación, consulta, pluralismo y activismo democrático.

En segundo lugar, en el contexto de una evolución tecnológica creciente, también es necesario repensar (o quizás reinventar) las relaciones entre los distintos niveles institucionales, a través de un enfoque *multinivel* que pretenda conciliar instancias participativas “de abajo arriba” y eficacia deliberativa a escala nacional y supranacional, empezando por Europa pero sin duda con un ojo abierto a la dimensión planetaria; en este escenario, por cierto, no se puede eludir el papel de los Estados y de las instituciones territoriales (como la pandemia, para bien o para mal, ha demostrado a escala mundial). Los Estados, a través de sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial, son actores centrales en la lucha contra la discriminación y la protección de los derechos.

En tercer lugar, en la implementación de las *opciones políticas* orientadas a la protección de los derechos, se hace igualmente fundamental, a la luz de las transformaciones sociales que han tenido lugar en las últimas décadas, reconfigurar la *relación entre poder político (y jurídico) y poder tecnológico*²⁸.

Finalmente, en cuarto lugar, la protección de los derechos humanos como objetivo prioritario tanto a nivel estatal como supranacional impone la necesidad de reconocer una mayor relevancia de la cuestión de *las brechas digitales* en la agenda pública y política, en relación con los contextos y sociedades nacionales pero también desde una perspectiva planetaria²⁹.

²⁸ De nuevo, con atención tanto a la dimensión interna de los Estados como a la internacional: LLANO ALONSO, F.H., *Ética(s) de la Inteligencia Artificial y Derecho... op. cit.*

²⁹ ANZERA, G., COMUNELLO, F. (a cura di), *Mondi digitali. Riflessioni e analisi sul digital divide*, Guerini studio, Milano, 2005; RAGNEDDA, M., MUSCHERT, G.W., *The Digital Divide. The Internet and Social Inequality in International Perspective*, Routledge, New York-London, 2013; COLAZZO, S., *Digital divide, pace e diritti*, “Eunomia. Rivista di studi su pace e diritti umani”, n. 1-2, 2021, pp. 111-126; ÁVILA, R., *Por una transición digital incluyente y*

IV. BRECHA DIGITAL: CONOCIMIENTO DEL FENÓMENO PARA UN ENFOQUE BASADO EN LOS DERECHOS

En referencia a los retos ahora mencionados, el problema de las “brechas digitales” adquiere relevancia, ya que implica abordar las múltiples³⁰, a menudo superpuestas, líneas de exclusión³¹ que reducen la capacidad de acceso y uso de las tecnologías, en su mayoría debido a desigualdades previas³², cuyo impacto no solo pesa sobre el perfil de *la equidad* sino, más en general, sobre el de *la eficiencia* y el desarrollo económico, así como sobre *la cohesión social*³³.

Este proceso –que tiene lugar porque está arraigado en desigualdades sociales y económicas preexistentes que no están relacionadas con la dimensión digital– tiene un impacto directo en las condiciones para el ejercicio real de los derechos.

El fenómeno se presenta en diferentes gradaciones y, por lo tanto, no puede enmarcarse a través de una lógica dicotómica, sino que, más bien, puede entenderse adoptando varios niveles de interpretación.

Aunque inicialmente –es decir, desde que los periodistas de *Los Angeles Times* acuñaron el término “brecha digital” en 1995–

justa, desde Latinoamérica al mundo, in Fundación Carolina, Documentos de trabajo, n.º. extra 16, 2023, págs. 1-30.

³⁰ OLARTE ENCABO, S., “Brecha digital, pobreza y exclusión social”, *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, n. 138, 2017.

³¹ *Idem*.

³² SARTORI, L., *Il divario digitale: internet e le nuove diseguaglianze sociali*, Bologna, il Mulino, 2006.

³³ ZOCCHI, P., *Internet. La democrazia possibile. Come vincere la sfida del digital divide*, Guerini e Associati, Milano, 2003; IANNONE, R., *Società dis-connesse. La sfida del Digital Divide*, Armando editore, Roma, 2007; SARACENI, G., *Digital Divide e povertà*, en *Dirittifondamentali.it*, n. 2, 2019, pp. 1-19. Disponible: <<http://dirittifondamentali.it/wp-content/uploads/2019/10/Saraceni-Digital-Divide-e-Povert%C3%A0.pdf>>.

la doctrina se centró principalmente en el problema del *acceso* a las tecnologías (*physical access*), tras la difusión cada vez más generalizada de dispositivos y fuentes de acceso a la red, así como una serie de investigaciones publicadas en 2004, posteriormente se prestó más atención al perfil de las *competencias* y *el uso* de las tecnologías y, en particular, de Internet: son los dos perfiles que hemos mencionado anteriormente³⁴.

Más recientemente, otra línea de investigación está ahondando, con bastante acierto, en la *cuestión de los resultados*, es decir, en las *desigualdades* que se derivan, como *output*, del desigual acceso y uso de la red y de las tecnologías relacionadas (*acceso material y condicional* y *uso de los medios digitales*), por ejemplo, en lo que se refiere a diversos aspectos: frecuencia de uso; tiempo de permanencia en la red; diversificación de los usos; tipo de actividades realizadas.

Desde este ángulo, como ha sugerido Serena Vantin³⁵, parecen especialmente pertinentes las reflexiones que se detienen en la identificación de los sujetos o grupos más expuestos al riesgo de exclusión digital, es decir, que analizan los distintos tipos de brecha.

Es precisamente esta perspectiva de análisis la que resulta útil para entender la relación entre las nuevas tecnologías y la protección de los derechos humanos. Un conocimiento profundo de

³⁴ Cfr. COMUNELLO, *Divari digitali e ICT... op. cit.*; BENTIVEGNA, S., *Disuguaglianze digitali. Le nuove forme di esclusione nella società dell'informazione*, Laterza, Roma-Bari, 2009; FROSINI, T.E., *L'accesso a internet come diritto fondamentale*, en POLLICINO, O., BERTOLINI, E., LUBELLO, V. (a cura di), *Internet: regole e tutela dei diritti fondamentali*, Aracne, Roma, 2013, pp. 69-80; NANNIPIERI, L., *La dimensione costituzionale del digital divide. In particolare, gli ostacoli cognitivi alla proiezione dell'individuo nello spazio virtuale*, en M. NISTICÒ, P. PASSAGLIA (a cura di), *Internet e Costituzione*, Giappichelli, Torino, 2014, pp. 189-220.

³⁵ VANTIN, S., *op. cit.*, pp. 234-237.

las diferentes formas de brecha constituye el vector central de un enfoque orientado a los derechos.

En cuanto a los tipos de brecha, cabe mencionar, en primer lugar, la brecha *global y geográfica*, es decir, el desequilibrio que se refiere a las desigualdades pasadas entre las zonas o países más ricos y más pobres del mundo, sobre la base de una brecha cada vez más profunda por razones fundamentalmente económicas (muchos ciudadanos de las zonas más pobres no pueden permitirse dispositivos TIC ni servicios de conexión continuos y eficientes), pero también por el desfase entre la demanda y la oferta de servicios, que suelen ser extremadamente lentos y deficientes en esas zonas; o por la falta de *competencias* de los ciudadanos (desde la alfabetización hasta los conocimientos informáticos básicos, pasando por el conocimiento del inglés, que sigue siendo el idioma más utilizado en Internet y para el desarrollo de actividades informáticas); y, por último, por la falta de contenidos útiles (un perfil que se ha definido como la “brecha de contenidos”), ya que la mayor parte de la información disponible en la *world wide web* no es relevante para las necesidades de una persona que vive en condiciones de extrema pobreza y privación.

En segundo lugar, existe una brecha *sociocultural*, derivada de las desigualdades ya existentes en el seno de una sociedad concreta, cuya naturaleza compleja pone bien de manifiesto el índice de la Comisión Europea para la digitalización de la economía y la sociedad (DESI 2020): en él, se evalúa una serie de parámetros relativos a cinco dimensiones que incluyen aspectos tecnológicos: la conectividad (que representa el 25 % del índice); elementos relacionados con el denominado “capital humano”, es decir, las competencias digitales de los individuos (25 % del índice); sus hábitos, como el uso que hacen de Internet (15 % del índice); su nivel de digitalización e integración de las tecnologías digitales en sus lugares de trabajo (15 % del índice); y su digitalización e integración de las tecnologías digitales en sus vidas (15 % del índice). El llamado “capital humano”, es decir, las competencias digitales de las personas (25% del índice); sus hábitos, como el uso de Internet

(15% del índice); el nivel de digitalización e integración de las tecnologías digitales en los lugares de trabajo y las empresas (20% del índice); y el uso de servicios públicos digitales (15% del índice).

En tercer lugar, la brecha de *participación* es la que se deriva de una suma de factores relativos a los aspectos cognitivos y relacionales de las tecnologías e Internet (la llamada *alfabetización digital*)³⁶, capaces de sentar las bases de una plena participación democrática en la vida política y social del país. Más concretamente, dicha brecha puede manifestarse en relación con la capacidad concreta de hacer un uso crítico de las tecnologías de la comunicación (la denominada *fluidez digital o metaliteracy*), entendida como el resultado de un proceso de convergencia entre los elementos que caracterizan la alfabetización informática, las formas de producir y distribuir conocimiento, la familiaridad con el marco normativo pertinente, así como la capacidad de protegerse de los efectos nocivos del uso excesivo, el abuso, la ciberdelincuencia y las amenazas a la seguridad y protección de datos³⁷ dentro de una dinámica circular y consciente de aprendizaje, creación y distribución de información en la red.

En cuarto lugar, una parte importante del problema suele atribuirse a razones técnicas y tecnológicas. En este sentido, cabe distinguir entre una brecha *infraestructural* (que lastra, por ejemplo, a quienes viven en territorios no cubiertos por una conexión adecuada a Internet) y una brecha *tecnológico-cultural* (es el caso de quienes optan por no adquirir un abono a Internet, o por no invertir en una conexión de calidad).

Estas formas de exclusión (o marginación), a menudo estrechamente imbricadas a nivel práctico, afectan también a la capacidad de movilidad profesional (piénsese en la posibilidad de solicitar un empleo en línea), a la educación (piénsese en la enseñanza a distancia, ampliamente experimentada en la era pandémica

³⁶ Cfr. MORO, P., “Verità digitale. Dalle fake news all’alfabetismo informativo”, *CALUMET – intercultural law and humanities review*, n. 15, 2022, pp. 56-74.

³⁷ Cfr. PIETROPAOLI, S., *Informatica criminale*, Torino, Giappichelli, 2023.

en escuelas de todos los niveles³⁸), la formación profesional y el aprendizaje, con repercusiones tangibles en el grado de analfabetismo digital funcional –una lacra que aqueja preocupantemente a la población de muchos países–, agravando o exacerbando las condiciones de desventaja previas.

Estos factores de riesgo se agravan transversalmente en el caso de las mujeres, especialmente si no están empleadas o se encuentran en un particular estado de vulnerabilidad, hasta el punto de que fuentes, incluidas las normativas, han comenzado desde hace algún tiempo a prestar especial atención a la denominada “brecha digital de género”³⁹.

³⁸ Cfr. CASADEI, Th., “Una questione di accesso”? *Democrazia e nuove tecnologie. Il caso dell'istruzione*, en *Diritti umani e tecnologie morali: una prospettiva comparata tra Italia e Brasile/Direitos Humanos e tecnologias morais: uma perspectiva comparada entre Itália e Brasil*, a cura di/organização de S. SALARDI, M. SAPORITI, M. VETIS ZAGANELLI, Torino, Giappichelli, 2022, pp. 23-34; GUTIÉRREZ ÁNGEL, N., PÉREZ ESTEBAN, M.D., *¿Desigualdad digital? La brecha digital como nueva desigualdad*, en A.S. JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, C.J., CASTRO RAMÍREZ, M. VERGARA ARBOLEDA, R.S. CHACÓN PINILLA (coord.), in *La escuela promotora de derechos, buen trato y participación. Revisiones, estudios y experiencias*, Barcelona, Ediciones Octaedro, 2023, pp. 1517-1524; PÉREZ ÁLVAREZ, S., *El impacto de la crisis sanitaria del COVID-19 en el disfrute del derecho a la educación: la cuestión de la Brecha Digital*, in M.T. REGUEIRO GARCÍA (dir.), *Impacto de la crisis sanitaria del covid-19 en el ejercicio de los Derechos Fundamentales*, 2022, pp. 243-266.

³⁹ La literatura sobre este tema es considerable, véase por ejemplo, entre los escritos más recientes en español: ARENAS RAMIRO, M., “Brecha digital de género: la mujer y las nuevas tecnologías”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 4, 2011; GUTIÉRREZ NEVÁREZ, V.E., FLORES FERNÁNDEZ, Z., *La brecha digital de género: una limitante para el desarrollo social, cultural y económico de la mujer*, en *Los Derechos de las Mujeres en la era de Internet*, Universidad Granada, Granada, 2022; PADIAL ALBÁS, A., ESTEBAN VALLÉS, N., *El acompañamiento a mujeres vulnerables para salvar la brecha digital*, en FERRER GUARDIOLA, J.A., VERDERA IZQUIERDO B., (dir.), *Mujer, discapaci-*

En este sentido, la Resolución del Parlamento Europeo de 28 de abril de 2016 “sobre la igualdad de género y la capacitación de las mujeres en la era digital” destaca que el acceso a internet constituye “un nuevo servicio básico necesario para hombres, mujeres, niños y niñas”, ya que en la actualidad es “una herramienta esencial para la vida cotidiana de las personas en el contexto de la familia, el trabajo, el estudio y el aprendizaje, para la gestión en las empresas, los poderes públicos, las instituciones y las organizaciones y para el funcionamiento de las redes sociales y la promoción de la igualdad de oportunidades” (Art. 2).

Por ello, el documento pide que se promueva la integración de la perspectiva de género en todas las iniciativas en el ámbito digital, apoyando también intervenciones específicas, especialmente en referencia a algunos ámbitos decisivos: la participación política y la inclusión en los procesos de toma de decisiones; el mercado de trabajo y las profesiones (donde la brecha digital de las mujeres se suma a las diferencias salariales, de progresión profesional y de pensiones⁴⁰); los sectores de la educación y la formación; la lucha contra la llamada violencia “virtual” y las diversas formas de discriminación, misoginia, homofobia o transfobia que puede vehicular la red.

dad y derecho, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023; CABELLO ROLDÁN, A., PÉREZ LÓPEZ, J.I., *El derecho a la desconexión digital: el desafío tecnológico y la brecha de género en la era de la disrupción digital*, en GUINDO MORALES, S., ORTEGA LOZANO, P.G. (dir. y coord.), *El desafío tecnológico en el Derecho del Trabajo en la era de la cuarta revolución industrial*, Atelier, Barcelona, 2023; MONTESDEOCA SUÁREZ, A., GRAU PINEDA, C., *La brecha digital de género*, en JIMÉNEZ MARTÍNEZ, M.V., ROLDÁN MARTÍNEZ, A.F., LÓPEZ AHUMADA J.E., (coord. y dir.), *La garantía de los derechos digitales en el ámbito laboral: Políticas empresariales, ejercicio de derechos y límites al poder de control del trabajo*, Madrid, Aranzadi, Cizur Menor, 2023.

⁴⁰ PÉREZ LÓPEZ, “Brecha digital, género y derechos laborales”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, n. 2, 2023, pp. 361-383.

Posteriormente, y en concreto en diciembre de 2018, el Comité Económico y Social Europeo emitió un dictamen exploratorio sobre la “Brecha digital de género”, que promueve una lectura intersectorial del fenómeno, entendido como una cuestión al mismo tiempo “económica, social y cultural” que debe abordarse mediante políticas “de múltiples niveles y de carácter global” (art. 2.2.5).

V. HERRAMIENTAS CONTRA LA BRECHA DIGITAL

Para hacer frente a los desequilibrios causados por las brechas digitales en sus diferentes formas de manifestación y contrarrestar las posibles discriminaciones algorítmicas⁴¹ o basadas en la tecnología, la Unión Europea, desde hace algunos años, ha decidido invertir en el refuerzo de las competencias digitales, es decir, “tecnologías y recursos educativos abiertos”, como se indica en la Resolución del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2014.

Este documento expresa una voluntad explícita de combatir la brecha *geográfica* (que afecta principalmente a contextos rurales, montañosos o periféricos: arts. 38, 57), así como de superar la brecha *técnico-tecnológica* (arts. 11 y 22); pero también prevé, en particular, medidas para superar la brecha *sociocultural* y *participativa*, mediante la introducción de itinerarios de formación digital para alumnos y profesores, orientados a desarrollar una educación de calidad y universalmente accesible, así como a promover *la ciudadanía activa*.

⁴¹ GOMETZ, G., “Intelligenza artificiale, profilazione e nuove forme di discriminazione”, *Teoria e storia del diritto privato* (numero speciale), 2022, pp. 1-38; BARONE, V., *La discriminazione ai tempi dell’intelligenza artificiale: la questione algoritmica*, en *Diritto e tecnologie informatiche. Questioni di informatica giuridica, prospettive istituzionali e sfide sociali*, seconda edizione ampliata e aggiornata, Milano, Wolters Kluwer, 2024, pp. 285-206.

Sobre los aspectos más estrictamente cognitivos y sobre el impacto de las brechas en términos de participación democrática, el Consejo también se pronunció mediante las Conclusiones de 30 de mayo de 2016 “sobre el desarrollo de la alfabetización mediática y el pensamiento crítico a través de la educación y la formación”, donde afirma que la realidad actual requiere “un acceso fácil y continuo a Internet”.

En 2018, otra resolución “sobre la educación en la era digital: retos, oportunidades y enseñanzas que deben extraerse para la elaboración de políticas de la UE” insistió, una vez más, en los efectos sociales de las brechas digitales, centrándose, en particular, en su impacto en el mundo del trabajo y en el acceso al mismo. Son precisamente las marcadas discriminaciones entre individuos y grupos, dentro del planeta, las que están en el origen de la vulnerabilidad que a menudo sitúa a las personas en una condición de invisibilidad⁴² que se convierte, a su vez, en preludio de formas de explotación laboral. La posibilidad de que esto ocurra está ligada al ejercicio efectivo de los derechos sociales: el derecho al trabajo y, antes de eso, el derecho a la educación, entendida también como la adquisición de competencias en contextos pertinentes.

En este sentido, el citado documento señala, significativamente, que la promoción del acceso digital a la educación no se traduce automáticamente en igualdad de acceso a las oportunidades de aprendizaje y que, aunque las tecnologías son cada vez más *accesibles*, la adquisición de competencias *digitales* básicas sigue siendo un obstáculo y persiste la brecha digital.

En este sentido, los datos de Eurostat muestran que la *brecha digital* está lejos de cerrarse, ya que el 44% de la población de la

⁴² Sobre la noción de vulnerabilidad en relación con el discurso iusfilosófico y, más concretamente, sobre la noción de vulnerabilidades “invisibles”, véase Zanetti.

Unión Europea carece aún de competencias digitales básicas. En otras zonas del planeta, la situación es similar o peor⁴³.

En este sentido, se hace referencia a los grupos de personas más afectados por estos desequilibrios⁴⁴: adultos desempleados; personas mayores⁴⁵; personas con discapacidad; habitantes de zonas rurales, montañosas o periféricas; pero sobre todo, de forma transversal mujeres y niñas (como hemos visto, como consecuencia de la *brecha digital de género*), con efectos que repercuten en términos de educación, trayectorias profesionales y posibilidad de acceder a los mundos del emprendimiento. Se hizo referencia a este perfil, destacando la *brecha digital* en las sociedades contemporáneas, como un proceso que dificulta el acceso de las personas a los derechos y, más concretamente, a los derechos sociales.

El 10 de diciembre de 2019, las Conclusiones del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea “sobre el trabajo digital de los jóvenes” reafirmaron que “la brecha digital debe ser superada”, es decir, que depende en gran medida del género, la edad, el nivel de educación,

⁴³ ÁVILA, R., “La brecha digital en América Latina como barrera para el ejercicio pleno de derechos”, en *Derechos digitales en Iberoamérica situación y perspectivas*, Fundación Carolina, 2023, pp. 147-161.

⁴⁴ LÓPEZ BEDMAR, R.J., “Impacto de la brecha digital en los colectivos vulnerables ante los derechos de la seguridad social”, en Asociación Española de Salud y Seguridad Social (coord.), *Las transformaciones de la Seguridad Social ante los retos de la era digital. Por una salud y Seguridad Social digna e inclusiva*, Murcia, Laborum, 2023, pp. 199-217.

⁴⁵ TOMÁS LÓPEZ, A., “Brecha digital versus inclusión ¿una digitalización ética centrada en los derechos de las personas mayores?”, *Revista DH/ED: derechos humanos y educación*, n. 8, 2023, pp. 97-126; MOYA JIMÉNEZ, A., *Los derechos de los ciudadanos ante la Administración. La brecha digital de los mayores*, “Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro”, 6, 2024, pp. 56-64; MORENTE PARRA, V., *Los derechos digitales de las personas mayores: hacia el fin de la brecha digital generacional*, in ADROHER BIOSCA, S. (coord.), *Tratado de derecho de mayores*, Madrid, Civitas, 2024.

el grupo social y la ubicación geográfica. Para ello, recomendaron “enfoques experimentales e innovadores y nuevos modelos de cooperación para poner en marcha actividades y servicios digitales de trabajo juvenil”, aprovechando también los procesos de aprendizaje informal.

De nuevo, el 1 de diciembre de 2020, el Consejo publicó unas Conclusiones “sobre la educación digital en las sociedades del conocimiento”, destinadas a poner en marcha el nuevo Plan de Acción sobre Educación Digital 2021-2027 de la Comisión, titulado “Repensar la educación y la formación para la era digital”.

También a la luz de los efectos de la pandemia de Covid-19, durante la cual el derecho a la educación se ha visto comprimido en varias ocasiones, causando dificultades especialmente a los estudiantes con necesidades educativas especiales, pero no sólo⁴⁶, el documento reconoce que “la brecha digital dentro de los Estados miembros y en toda la Unión sigue siendo un desafío, ya que puede exacerbar otras desigualdades estructurales preexistentes, incluidas las desigualdades socioeconómicas y de género” (art. 19).

Por ello, la pandemia ha replanteado con fuerza la relevancia de la relación entre brecha digital y desigualdades, conocida en la literatura como “brecha digital de tercer nivel”⁴⁷ y a menudo dejada de lado, volviendo a tejer uno de los nudos sobre los que la democracia constitucional y social ha revelado sus profundas dificultades: la brecha digital de tercer nivel entrecruza “desigualdades estructurales, es decir, las diferentes condiciones subjetivas

⁴⁶ SELVA, D., *Divari digitali e disuguaglianze... op. cit.*; CANALI, C., *Gli effetti del digital divide durante la pandemia da Covid-19*, en PORRO, C.A., FALONI, P. (a cura di), *Emergenza Covid-19: impatto e prospettive*, Modena, Mucchi, 2021, pp. 69-84.

⁴⁷ Cfr. RAGNEDDA, M., RUIU, M., *Social Capital and the Three Levels of Digital Divide*, en M. RAGNEDDA, G. MUSCHERT (eds.), *Theorizing Digital Divides*, Routledge, New York-London, 2017, pp. 21-34; RAGNEDDA, M., *The Third Digital Divide: A Weberian Approach to Digital Inequalities*, New York-London, Routledge, 2018.

y colectivas en cuanto al acceso y posesión de determinados recursos estratégicos no solo para el uso de medios digitales *tout court*, sino para el uso de dichos medios para activar dinámicas de inclusión social (más allá por tanto de usos recreativos)⁴⁸.

No se trata sólo de acceder a los espacios digitales (y democráticos), sino de poder permanecer en ellos, con autonomía y capacidad de relación, practicando una *costumbre* que permita el pleno ejercicio de los derechos humanos fundamentales, empezando por el derecho a la educación y a la formación ya no sólo para la parte inicial de la existencia, sino para toda la vida⁴⁹.

De un tiempo a esta parte, además, el ordenamiento jurídico ha aceptado, tanto a nivel estatal como supranacional (y en ello han jugado un papel importante algunas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁰) como de las ciudades individuales (las llamadas “ciudades inteligentes”⁵¹), la importancia estratégica de las acciones dirigidas a superar las diversas formas de *brecha digital*, así como la necesidad de flanquear el desarrollo de las tecnologías con la identificación e implementación de medidas capaces de proteger el principio de igualdad sustantiva, crucial para combatir la discriminación y promover la protección efectiva de los derechos⁵². Un *caso de estudio* interesante, a nivel de programas de

⁴⁸ SELVA, D., *Divari digitali e disuguaglianze in Italia... op. cit.*, p. 466.

⁴⁹ OLIVERI, F., *Il “diritto a internet”... op. cit.*

⁵⁰ PEACOCK, A., *Human Rights and the Digital Divide... op. cit.*

⁵¹ DURÁN RUIZ, F.J., “La transformación digital en las ciudades: regulación, protección de derechos y brecha digital en las ciudades inteligentes”, en S.E. CASTILLO RAMOS-BOSSINI; F.A. CASTILLO BLANCO, J. F. PÉREZ GÁLVEZ, *Nuevas fórmulas de prestación de servicios en la era digital*, Madrid, Dykinson, 2023, pp. 279-312.

⁵² DÍAZ, L.E., “Desconectados: causas y remedios de la brecha digital”, *e-Revista Internacional de la Protección Social (e-RIPS)*, n. 1, 2024, pp. 80-103.

inclusión digital, es el de Jalisco, México, ampliamente comentado en la literatura⁵³.

En este sentido, las estrategias adoptadas se dirigieron principalmente hacia dos frentes: por un lado, el del apoyo y la asignación de recursos y, por otro, el de la formación siguiendo estrategias precisas de inclusión. La conexión entre la brecha digital y la promoción de los derechos puede entenderse considerando la *brecha digital* como un indicador de situaciones de pobreza y de violación de derechos.

“La disponibilidad de herramientas informáticas y la capacidad de utilizarlas correctamente deberían, por tanto, reconocerse, en el marco actual, como un “verdadero derecho social”, instrumental para el ejercicio de otros derechos fundamentales”⁵⁴.

Como se ha observado, “la configuración de la igualdad informática como un aspecto de la igualdad sustantiva determina su connotación como prerrequisito para la identificación de una serie de situaciones jurídicas subjetivas, adscribibles a la categoría de los derechos sociales, basadas en la solicitud a los poderes públicos de intervenciones específicas capaces de superar o al menos reducir la desigualdad básica”⁵⁵.

Estas prestaciones pueden identificarse, en síntesis, en el derecho a la alfabetización informática, el derecho al acceso a la web,

⁵³ PEACOCK, A., *Human Rights and the Digital Divide... op. cit.*; LEIJA MACÍAS, E.Y., “Brecha digital: implicaciones para el estado mexicano”, *Enfoques jurídicos*, n. 8, 2022, pp. 103-115.

⁵⁴ Calificación así propuesta, en Italia, por el Abogado del Estado en el juicio de legitimidad constitucional, decidido por sentencia. Tribunal constitucional. n.º 307/2004 (de la que véase, parte, punto 6.1 de la Apreciación de los Hechos).

⁵⁵ PAPA, A., *Il principio di uguaglianza (sostanziale) nell'accesso alle tecnologie digitali*, “federalismi.it”, 27 aprile, 2008, pp. 1-22, p. 14; FATTIBENE, R., “Sviluppo tecnologico e dimensione sociale nell'Unione Europea”, *Rassegna di diritto pubblico europeo*, n. 1-2, 2002, pp. 183-218; OLIVERI, F., *Il “diritto a internet”: ragioni e principi per democratizzare la rete... op. cit.*

el derecho a la usabilidad de los sitios web y de los entornos digitales, también con referencia a los sujetos “parcialmente capaces” (“personas con deterioro cognitivo”), como se indica en la Carta de Derechos Digitales de 2021 y su papel para superar la “brecha digital”⁵⁶.

⁵⁶ DURÁN ALONSO, S., *La Carta de Derechos Digitales de 2021 y su papel para superar la “brecha digital” padecida por personas con deterioro cognitivo*, en *Intervención con población vulnerable a la violencia y la exclusión*, Madrid, Dykinson, 2023, pp. 55-68.

